



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 602 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 006819 002909, 004836, 009115 de fechas 27 de enero, 12 de marzo, 02 de abril del 2012, respectivamente, en doscientos veinte y nueve (229) folios, sobre Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 0485 y 01381-2011-GRA/PRES de fechas 14 de abril y 15 de diciembre del 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ de fecha 29 de diciembre del 2010, respectivamente; la Opinión Legal N° 335-2012-GRA/GG-OAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de la evaluación de los documentos obrante en autos se desprende que existe conexión entre el resultado de la pretensión central y los hechos que la sustentan; por lo que, por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente disponer la acumulación de los recursos administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley N° 27444;

Que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 3° "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) numeral 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". El señor **Ulises Palomino Sulca** en su documento de descargo, manifiesta que la Entidad ha conculcado el derecho de su familia al no ceñirse al procedimiento estipulado mediante la Ley N° 27444, por lo tanto la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2012 de inicio de Nulidad de Oficio no es válido por inobservar los requisitos de validez de los actos administrativos. Con la mención del articulado anterior se da entrever que la Entidad cumple con lo establecido por la Ley y que antes de emitir el acto resolutorio correspondiente como es el pronunciamiento sobre la Nulidad de Oficio, se cumple con el procedimiento administrativo, es decir, lo observado en el artículo 161° de la norma en mención: "Alegaciones, numeral 1).- Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicios, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Numeral 2).- En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo". En el presente caso cumpliendo con el debido proceso se corrió traslado al señor **Ulises Palomino Sulca** y al Representante de la Comunidad Campesina de Hualla, a fin de que en el plazo de 05 días formulen su descargo con respecto al proceso de Nulidad de Oficio iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2012-GRA/PRES, dándole oportunidad a ambas partes de acuerdo a Ley;

U/I



Que, el señor **Ulises Palomino Sulca**, en representación de su padre señor **Elipio Héctor Palomino Prado** quien a su vez representa los intereses de su señora Madre por el poder otorgado ante el Juez de Paz de Santiago de Tiquihua y posteriormente por el mandato judicial de Interdicción, presentó su descargo mediante escrito de fecha 27 de enero de 2012, argumentando que las resoluciones materia de nulidad han quedado firmes, con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 0848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ del 29 de diciembre de 2010, fue emitida hace más de un año por cuanto no le alcanza ninguna clase de Nulidad de Oficio; en cuanto a la situación de excepción en los que se encuentran los predios rústicos Chinchinca-Huaycco y Adyacentes Patahuasi, Ccaccatuna y Choccopata, ubicados en el Distrito de Hualla, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho, se ampararon en actos resolutivos arregladas a ley;

Que, el señor **Loil Tucta Valenzuela** actual Presidente de la Comunidad Campesina de Hualla, Provincia de Víctor Fajardo del Departamento de Ayacucho, presentó su descargo con escrito de fecha 13 de marzo del 2012, cuestionando la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 01381-2011-GRA/PRES de fecha 15 de diciembre del 2011, por cuanto considera que ésta no debió ser emitida por haberse agotado la vía administrativa, por lo que no se debió acceder al pedido del señor **Elipio Héctor Palomino Prado** sobre la declaración de acto firme por resultar redundante. Así mismo, indica que no se debe considerar en el procedimiento de nulidad la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR de fecha 29 de diciembre de 2010, por haber prescrito la acción, recomendando que no se declare la nulidad de la mencionada resolución a efectos de no colisionar con el numeral 3) del artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, revisada y evaluada la documentación de autos se tiene que, con fecha 29 de diciembre del 2010 la Dirección Regional de Agricultura emite la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, declarando fundada la Situación de Excepción de los predios rústicos Chinchinca-Huaycco y adyacentes Patahuasi, Ccaccatuna y Choccopata, ubicado en el Distrito de Hualla, Provincia de Víctor Fajardo, departamento Ayacucho, solicitado por el señor **Elipio Héctor Palomino Prado** en representación de su madre **Maura Prado Vda. De Palomino**. A mérito de lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-91-AG (De conformidad con la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653, se le otorga Fuerza de Ley), norma que ampara la Situación de Excepción de Predios Rústicos que, como consecuencia de acciones subversivas, fueron temporalmente abandonados;

Que, a tenor de la mencionada norma se les restituye a los verdaderos propietarios de los predios rústicos que como consecuencia de acciones subversivas abandonaron temporalmente sus propiedades o han sido materia de despojo, los cuales no podrán ser afectados o declarados en abandono ni de otras acciones administrativas con fines de Reforma Agraria. Tampoco podrán ser objeto de acciones judiciales en materia de propiedad, posesión, prescripción y otras que tiendan a alterar el derecho de dominio del titular o poseedor legítimo;

Que, el otorgamiento de la situación de excepción generó derechos a los solicitantes, al margen de que la Comunidad Campesina tenga un título registrado en la SUNARP y los solicitantes una Escritura Pública de Compra y Venta de fecha cierta, ante dicha controversia (la misma que será dilucidada a nivel jurisdiccional), el señor **Elipio Héctor Palomino Prado** y su señora Madre **Maura Prado Vda. De Palomino**, probaron con documentos su titularidad y cumplieron con los requisitos exigidos para la declaración de Situación de Excepción, solicitud que fue publicado en un medio de difusión por un tiempo prudencial, a fin de que los que se sientan afectados interpongan su oposición, sin embargo cumplido el plazo establecido por ley no existió pronunciamiento alguno, motivo por el cual se emitió el acto resolutorio correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 602 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

Que, la Comunidad Campesina de Hualla a través de su Presidente señor Juan Pablo Rojas García, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GR/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, siendo declarado infundado y agotada la vía administrativa mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2011-GRAPRES, de fecha 14 de abril de 2011, quedando expedito el derecho del apelante de acudir al órgano jurisdiccional, de considerarlo pertinente;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GR/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR, conforme lo estipula el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, otorga facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la cual prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. La ley al poner límite expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. En el caso de la presente Resolución Directoral ha operado la PRESCRIPCIÓN por haber transcurrido más de un año desde la fecha de su emisión;

Que, con respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2011-GRAPRES, se basa en el contenido de la Ordenanza Municipal N° 04-2008-MPF-H/A mediante el cual la Municipalidad de Fajardo, ha declarado zona intangible toda la jurisdicción territorial de la Provincia de Fajardo de 2,620.19 km2, por encontrarse en ella vertientes de agua, zonas urbanas, zonas arqueológicas, teniendo como premisa normativa el numeral 2° del Convenio 169 que señala que los Estados que tengan propiedad de los recursos del subsuelo obtengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras; antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, los gobiernos, deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados y en qué medida. Así como, lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 26839 – Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Biodiversidad Biológica. Por ello se sostiene que las Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GR/GG-GRDE-DRAA-OAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2011-GRAPRES, podrían encontrarse incursas en vicios de nulidad al haberse expedido en contraposición de las normas legales mencionadas;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional – Expediente N° 00008-2010-PI/TC del 25 de julio de 2011, se pronunció en cuanto a la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Municipal N° 04-2008-MPF-H/A expedida por la Municipalidad Provincial de Fajardo, Departamento de Ayacucho, que declara como zona intangible toda la jurisdicción territorial de la Provincial de Fajardo y prohíbe la expedición de licencias para la exploración y explotación minera en la zona. Sentencia que declaró FUNDADA la demanda y en consecuencia, inconstitucional la Ordenanza Municipal N° 04-2008-MPF-H/A del 02 de abril de 2008, al encontrarse afectada por un vicio de incompetencia, toda vez que al ser emitida la emplazada ha ejercido una competencia que de manera exclusiva corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en particular, al Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) como órgano adscrito a él. Resulta inconstitucional por conexidad lo expuesto en los artículos 2° y 3° de la Ordenanza Municipal, la cual se limita a reconocer al agua como un recurso limitado y esencial para toda forma de vida, así como un derecho humano de todos. La Sentencia del Pleno no desconoce el interés del Municipio en cuidar la biodiversidad de la zona, pero concluye que para ello existen



instancias nacionales las cuales al solo requerimiento pueden intervenir sin colisionar con sus competencias. La mencionada resolución conforme lo estipula el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, al haber transcurrido más de un año ha prescrito;

Que, si la preocupación por "interés público", es la conservación de la zona arqueológica y el piso ecológico Suni, donde el paisaje natural destaca por la presencia de pastos naturales y una serie de lagunas, el Ministerio de Cultura a través del Informe N° 012-2011-MBA-AQRL-DRC-AYAC/MC de fecha 14 de febrero de 2011, ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú y contra la Empresa Catalina Huanca, del mismo modo el Gobierno Regional de Ayacucho a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 02-08-2011 ha iniciado las gestiones pertinentes ante el Gobierno Central en coordinación con la SERNANP, a fin de elaborar el expediente técnico del predio, si califica para ser considerado como Área de Conservación Regional. No existiendo fundamento para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones antes mencionadas, no cabe pronunciarse sobre el pedido de Nulidad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos de Descargos Nos. 002909, 004836 y 009115, por tratarse de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, de conformidad al artículo 116° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN, de la acción de nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 848-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0485-2011-GRA/PRES de fechas 29 de diciembre del 2010 y 14 de abril del 2011, respectivamente, remítase todos los actuados a la Procuraduría Pública para su conocimiento y atribuciones de acuerdo a sus funciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,

Abg. PETRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA HÚÑEZ
PRESIDENTE

